



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín veintisiete de abril de dos mil veintidós

Proceso	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante	OSCAR ALEXÁNDER VARGAS DAVID
Demandado	E. A. V. Z. representada legalmente por la señora YESICA ALEJANDRA ZULETA PÉREZ
Radicado	No. 05-001 31 10 014 2022-00125-00
Interlocutorio	0362
Decisión	ADMITE

Una vez reunidos como se encuentran los presupuestos legales para la admisión de la demanda, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **impugnación de la paternidad**, propuesta a través de apoderado judicial, por el señor **OSCAR ALEXÁNDER VARGAS DAVID**, en contra de la menor **E. A. V. Z.** representada legalmente por la señora **YESICA ALEJANDRA ZULETA PÉREZ.**

SEGUNDO: ENTERADA la demandada de esta acción y admitida la demanda, se le corre traslado del presente auto, para que en el término de 20 días ejerzan el derecho de defensa que les asiste y solicite las pruebas que estime pertinentes por intermedio de apoderado judicial. La notificación se realizará de conformidad con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Se requiere a la parte actora, para que aporte el registro civil de nacimiento del señor **OSCAR ALEXÁNDER VARGAS DAVID**, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 1260 de 1970.

Radicado: 05-001-31-10-014-2022-00125-00

CUARTO: De conformidad con el numeral 2 del artículo 386 del código general del proceso, se decreta la práctica de la prueba de ADN, entre las partes, en un laboratorio legalmente autorizado para tal fin.

Infórmese en su oportunidad a las partes, así como también que la renuncia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad.

QUINTO: De conformidad con el artículo 6 de la Ley 1060 de 2006, se requiere a la señora **YESICA ALEJANDRA ZULETA PÉREZ**, para que manifieste bajo la gravedad del juramento, en caso de acceder a las pretensiones del demandante, informar los datos generales de Ley y la dirección física y del correo electrónico del presunto padre biológico de la menor **E. A. V. Z.**, para efectos de ser vinculado al proceso.

SEXTO: No se accede a la solicitud de que se nombre curador Ad-Litem en favor del menor de edad, ya que la madre no se encuentra imposibilitada ni con ningún conflicto de interés para representar a su hija, en el presente trámite procesal.

SÉPTIMO: Entérese del presente auto al Defensor de Familia y a la Procuradora Judicial adscritos al despacho.

OCTAVO: Se reconoce personería amplia y suficiente para actuar al abogado Gustavo Alonso Moreno Vásquez, portador de la tarjeta profesional 52.608 del C. S. de la J., en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE



PASTORA EMILIA HOLGUÍN MARÍN
JUEZ

Radicado: 05-001-31-10-014-2022-00125-00